



Número Único 257546000392201500556-00
Ubicación 54280
Condenado ILBAR DARIO CAÑON ORJUELA
C.C # 1073682330

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No 1185 del VEINTITRÉS (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

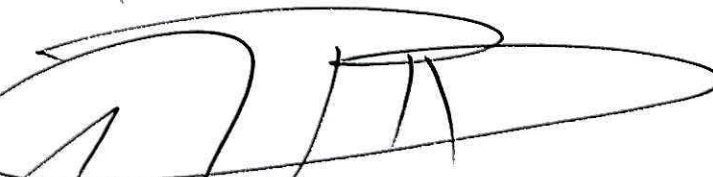
Número Único 257546000392201500556-00
Ubicación 54280
Condenado ILBAR DARIO CAÑON ORJUELA
C.C # 1073682330

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Noviembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: Ilbar Darío Cañón Orjuela C.C. 1.073.682.330
No. Único 25754-60-00-392-2015-00556-00
Radicado No. 54280-15
Auto I. No. 1185



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **ILBAR DARIO CAÑÓN ORJUELA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de junio de 2016, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, condenó al señor **ILBAR DARIO CAÑÓN ORJUELA**, como Cómplice del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON HOMICIDIO SIMPLE TENTADO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES a la pena principal de **124 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **ILBAR DARIO CAÑÓN ORJUELA** está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 18 de octubre de 2015.¹

2.3. Por auto del 23 de agosto de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, por auto del 7 de diciembre de 2017, se dispuso la remisión del expediente por competencia a los Juzgado Homólogos de Florencia.

2.4. Mediante providencia del 3 de junio de 2020, el Homólogo 3º de Florencia -Caquetá-, le otorgó al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.5. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 29 de diciembre de 2016= 1 mes y 27 días.
- Por auto del 7 de junio de 2017= 1 mes y 1 día.
- Por auto del 22 de junio de 2018= 2 meses y 10 días.
- Por auto del 14 de septiembre de 2018= 1 mes y 9.25 días.
- Por auto del 7 de junio de 2019= 1 mes y 28.5 días.
- Por auto del 11 de octubre de 2019= 1 mes y 26.05 días.
- Por auto del 3 de junio de 2020= 2 meses y 0.5 días.
- Por auto del 20 de abril de 2021= 1 mes y 6 días.

2.6. Por auto del 20 de abril de 2021, este Juzgado reasumió el conocimiento de estas diligencias.

CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado **ILBAR DARIO CAÑÓN ORJUELA** ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

¹ Acta de derechos del capturado, folio 12 del cuaderno de Causa.

Condenado: Ibar Darío Cañón Orjuela C.C. 1.073.682.330
No. Único 25754-60-00-392-2015-00556-00
Radicado No: 54280-15
Auto I. No. 1185

“...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...” (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Mediante providencia de la fecha se reconoció a **ILBAR DARÍO CAÑÓN ORJUELA** por concepto de tiempo físico y redimido un total de: **84 meses 23,3 días.**

Luego, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **ILBAR DARÍO CAÑÓN ORJUELA**, ha purgado un total de **84 MESES Y 8,3 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (124 meses) que corresponde a 74 meses y 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que la penada **ILBAR DARÍO CAÑÓN ORJUELA**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el Juzgado Fallador. Obra en el expediente oficio 2040 del 11 de julio de 2017, allegado por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Soacha -Cundinamarca-, mediante el cual se informó que dentro de la causa no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ILBAR DARÍO CAÑÓN ORJUELA** en su centro de reclusión que para el caso ha sido su domicilio, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 01285 del pasado 22 de abril de 2021, en donde el Consejo de Disciplina y el Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota conceptuaron favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **ILBAR DARIO CAÑÓN ORJUELA**, se tiene que el fallador informó en la sentencia condenatoria que nació el 22 de junio de 1989 en Maripí (Boyacá), es hijo de María Azucena Cañón Orjuela e Ilbar Darío Sánchez.

Así mismo, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia -Caquetá-, al conceder el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria verificó la existencia de arraigo familiar y social del penado, de donde se desprende que acredita tales requisitos.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **ILBAR DARIO CAÑÓN ORJUELA** para efectos de libertad condicional.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de

Condenado: Ilbar Darío Cañón Orjuela C.C. 1.073.682.330
No. Único 25754-60-00-392-2015-00556-00
Radicado No. 54280-15
Auto I. No. 1185

penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados....” (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a los elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **ILBAR DARIO CAÑÓN ORJUELA**, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

“El 27 de junio de 2015, se encontraba JULIET NATALIA RETAVISCAALVARADO compartiendo con unos amigos en las ferias y fiestas en el municipio de Sibaté; al regresar al barrio Ducales de Soacha, en la casa de MICHAEL CACERES tomaron cerveza hasta las cuatro de la mañana. Luego se dirigieron al barrio el Salitre, en donde se encontraron con JONATHAN EMILIO NIBIA CRUZ, CAMILO HERRERA e ILBAR DARIO CAÑÓN ORJUELA alias “el Boyaco” compartiendo hasta las siete de la mañana del 28 de junio de 2015.

Posteriormente JONATHAN EMILIO NIBIA CRUZ los invitó a su casa, en el conjunto Bosques de Zapan IV, donde continuaron libando licor; el señor ILBAR DARIO CAÑÓN ORJUELA, prestó su celular para escuchar la música; cuando salieron de allí, este le manifestó a los demás que le habían robado su celular, devolviéndose a buscarlo, sin encontrarlo.

Siguieron caminando, y al pasar por entre el hueco de una reja, JULIET NATALIA y BRAYAN RODOLFO escucharon unos disparos, y al voltear a mirar, observaron a ILBAR DARIO CAÑÓN ORJUELA disparando a JONATHAN EMILIO NIBIA CRUZ, por lo que salieron a correr, ILBAR DARIO continúa disparando, uno de los proyectiles alcanzó a rozar el hombro de JULIET NATALIA, y otro impacto en el abdomen de BRAYAN RODOLFO. Posteriormente el agresor ILBAR DARIO CAÑÓN ORJUELA, emprende su huida hacia el barrio Ducales.

Como consecuencia de estos hechos el señor JONATHAN EMILIO NIBIA CRUZ perdió la vida, a la vez que BRAYAN RODOLFO BAUTISTA BARRERA sufrió lesiones que le ameritaron incapacidad médica legal definitiva de 45 días con secuelas consistente en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional del órgano sistema de la digestión de carácter permanente.”

Al respecto, se debe reseñar que si bien, el penado ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta, esto es, 68%, ha observado un adecuado comportamiento en reclusión y ha realizado en alguna medida actividades de redención de pena que han repercutido de manera directa en su resocialización; lo cierto es que, al ponderar tal circunstancia con la entidad de las múltiples conductas punibles por la que fue condenado, la cual quedó evidenciada en el párrafo precedente, surge incontrastable la necesaria continuidad del cumplimiento de la pena intramural, en orden a que se viabilicen sus fines y el condenado interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió.

Condenado: Ilbar Darío Cañón Orjuela C.C. 1.073.682.330
No. Único 25754-60-00-392-2015-00556-00.
Radicado No. 54280-15
Auto I. No. 1185

Lo anterior, por cuanto si bien en el presente caso existió un preacuerdo que consistió en la degradación de la participación de la conducta de autor a cómplice, en el cual además también se pactó el quantum punitivo en 124 meses de prisión, por lo cual no obra en la sentencia la ponderación pertinente en orden a la fijación de los parámetros punitivos y la negativa de sustitutos y subrogados partió del ámbito estrictamente objetivo, lo cierto es que, los punibles de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON HOMICIDIO SIMPLE TENTADO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por sí mismos ostentan un gran reproche dentro de la sociedad, y atentan contra la vida y la integridad personal y la seguridad pública, bienes jurídicos de alta relevancia colectiva, máxime cuando precisamente en este caso se verificó la materialización del riesgo contra la seguridad pública generado al portar un arma de fuego sin salvoconducto, en la pérdida de una vida humana y la afectación grave de otra, al punto de generar en quien sobrevivió al ataque *"deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional del órgano sistema de la digestión de carácter permanente."*

Tal situación conlleva a señalar que en este caso, aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que **ILBAR DARIO CAÑON ORJUELA** fue condenado de cara a su proceso carcelario, pues si bien se itera el comportamiento del penado en reclusión ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar; lo cierto es que, tal circunstancia sopesada con la valoración de la conducta punible antes descrita, hace imprescindible que **CAÑON ORJUELA** deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

Antes bien el penado, deberá aprovechar la oportunidad otorgada por el estado frente a la concesión de la prisión domiciliaria, guardando las obligaciones contraídas con dicho mecanismo sustitutivo en orden a verificar progresivamente su reintegración paulatina a la sociedad.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **ILBAR DARIO CAÑON ORJUELA**.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **ILBAR DARIO CAÑON ORJUELA** la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Calle 69 M Sur No. 18 J – 84 Barrio el Triunfo de esta ciudad.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Ilbar Darío Cañón Orjuela C.C. 1.073.682.330
No. Único 25754-60-00-392-2015-00556-00
Radicado No. 54280-15
Auto I. No. 1185

JMMP

Firmado Por:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifique por Estado No.
27 OCT 2021	
La anterior providencia	
El Secretario	5

Condenado: Ibar Darío Cañón Orjuela C.C. 1.073.682.330
No. Único 25754-60-00-392-2015-00556-00
Radicado No. 54280-15
Auto I. No. 1185

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e8e6aa354a58ce5ccd579a728e9f4d676e6c42bae730bc3cda414bbb16e3a83

Documento generado en 23/09/2021 02:23:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: NOTIFICACIONES AUTOS 1184 Y 1185 NI 54280-15

Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/10/2021 10:02

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ**

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá - Colombia

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTS15-645.

De: Dario Cañon <dariocanon09@gmail.com>**Enviado:** jueves, 23 de septiembre de 2021 20:27**Para:** Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Re: NOTIFICACIONES AUTOS 1184 Y 1185 NI 54280-15

Ya me llegó las notificaciones muchísimas gracias

El jue., 23 de septiembre de 2021 6:42 p. m., Rafael Del Rio Ramirez

<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios 1184 y 1185 de 23 de septiembre de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-



RAFAEL DEL RIO RAMÍREZ

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá - Colombia

"Si vas a imprimir Pienso en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: NOTIFICACIONES AUTOS 1184 Y 1185 NI 54280-15

Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/10/2021 10:03

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ**

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá - Colombia

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>**Enviado:** martes, 28 de septiembre de 2021 9:44**Para:** Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Re: NOTIFICACIONES AUTOS 1184 Y 1185 NI 54280-15

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/09/2021, a las 6:42 p. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15AutoI1185NI54280-NiegaLC.pdf>

*****URG***** NI 54280- 15- D - LMMM- RECURSO Apelacion Auto
interlocutorio1185

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/09/2021 1:26 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de septiembre de 2021 12:43 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URG memorial Apelacion Auto interlocutorio1185 ppl ilbar Dario Cañon -----orjuela

Remito recurso para el trámite correspondiente.
URG

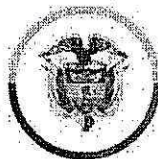
Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta

Que les vas a dejar a tus hijosEl uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

De: SANDRA TATIANA PEREZ ZAMBRANO <santapeza@hotmail.com>

Enviado: martes, 28 de septiembre de 2021 12:23

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: memorial Apelacion Auto interlocutorio1185 ppl ilbar Dario Cañon -----orjuela

con el debido respeto , Por medio del presente memorial como apoderada del ppl ILBAR
DARIO CAÑON ORJUELA presento memorial apelando el auto interlocutorio 1185 proferido

por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota

att

sandra tatiana Perez

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



SANDRA TATIANA PEREZ
ABOGADAsantapeza@hotmail.com
3142199255 Cra 5 # 15 -45 / 47 B/ 7
Agosto

Señora:

JUEZ 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
E. S. D.

Referencia: Recurso de Apelación

RAD: 180016000392201500556

DELITO: fab., tráfico o porte de armas de fuego y Homicidio

CONTRA: ILBAR DARIO CAÑON ORJUELA

Cordial saludo,

SANDRA TATIANA PEREZ ZAMBRANO, persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1075211373 expedida en Neiva (H) y portadora de la Tarjeta Profesional número 194052 por medio del presente escrito y en calidad de defensora de confianza de ILBAR DARIO CAÑON ORJUELA, portador de la cédula de ciudadanía No 1073682330, condenado dentro del proceso de la referencia y quien se encuentra en prisión domiciliaria en virtud del auto interlocutorio 470 proferido por el honorable juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia de fecha 03 de Julio de 2020. de manera formal Interpongo recurso de apelación en contra de la decisión tomada por su señoría mediante auto interlocutorio 1185 el cual le niega el beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL prescrito en el artículo 64 del código penal, de conformidad con lo siguiente:

1) EL HECHO VINCULATORIO.

1. El señor ILBAR DARIO CAÑON ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1073682330; se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en virtud del auto interlocutorio 470 proferido por el honorable juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia de fecha 03 de Julio de 2020, su domicilio queda en la calle 69M SUR # 18J-84 Barrio el Triunfo de la ciudad de Bogota; fue condenado por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOACHA por el delito de homicidio simple en concurso con homicidio simple tentado y fabricación, porte o tenencia de armas de fuego , partes o municiones, a una pena de prisión de ciento veinticuatro meses, según sentencia condenatoria del junio veinte de 2016.(a folio 21 al 27).

2. Mi prohijado le solicita a su señoría Libertad condicional pues cumple con los requisitos objetivos y subjetivos para que se le conceda dicho beneficio.

3. Mediante auto interlocutorio 1185 el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá decide negar dicho beneficio con base a que:

Al respecto, se debe reseñar que si bien, el penado ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta, esto es, 68%, ha observado un adecuado comportamiento en reclusión y ha realizado en alguna medida actividades de redención de pena que han repercutido de manera directa en su resocialización; lo cierto es que, al ponderar tal circunstancia con la entidad de las múltiples conductas punibles por la que fue condenado, la cual quedó evidenciada en el parágrafo precedente, surge incontrastable la necesaria continuidad del cumplimiento de la pena intramural, en orden a que se viabilicen sus fines y el condenado interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió.

Lo anterior, por cuanto si bien en el presente caso existió un preacuerdo que consistió en la degradación de la participación de la conducta de autor a cómplice, en el cual además también se pactó el quantum punitivo en 124 meses de prisión, por lo cual no obra en la sentencia la ponderación pertinente en orden a la fijación de los parámetros punitivos y la negativa de sustitutos y subrogados partió del ámbito estrictamente objetivo, lo cierto es que, los punibles de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON HOMICIDIO SIMPLE TENTADO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por sí mismos ostentan un gran reproche dentro de la sociedad, y atentan contra la vida y la integridad personal y la seguridad pública, bienes jurídicos de alta relevancia colectiva, máxime cuando precisamente en este caso se verificó la materialización del riesgo contra la seguridad pública generado al portar un arma de fuego sin salvoconducto, en la pérdida de una vida humana y la afectación grave de otra, al punto de generar en quien sobrevivió al ataque *"deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional del órgano sistema de la digestión de carácter permanente."*

Tal situación conlleva a señalar que en este caso, aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que **ILBAR DARIO CAÑON ORJUELA** fue condenado de cara a su proceso carcelario, pues si bien se itera el comportamiento del penado en reclusión ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar; lo cierto es que, tal circunstancia sopesada con la valoración de la conducta punible antes descrita, hace imprescindible que **CAÑON ORJUELA** deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

2) LO SOLICITADO A LA Juzgado 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Mediante memorial, se le hizo en varias ocasiones petición respetuosa correspondiente a que se viabilizara y se decretara la LIBERTAD CONDICIONAL –art. 64 del Código Penal- en favor del señor **ILBAR DARIO CAÑON ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1073682330.

Teniendo en cuenta: que mi prohijado lleva privado de su libertad desde el 18 de octubre de 2015, purgamiento que ha asumido con responsabilidad, no ha tenido inconvenientes disciplinarios de ninguna índole durante el tiempo que estuvo recluido al interior del penal ni estando en la actualidad en prisión domiciliaria; quien además ha sido su conducta calificada como ejemplar y tiene arraigo familiar conocido por ese despacho en la ciudad de Bogotá.

Que tiene purgado más de 84 meses 23 días que corresponde más de las tres quintas partes de la pena es decir para ser exactos lleva el

68 % del tiempo purgado de La pena ,y quien no contaba para la fecha de condena con antecedentes penales.

Sin embargo mediante el auto interlocutorio No 1185 de la señora Juez resolvió:

PRIMERO: **NO CONCEDER** al sentenciado **ILBAR DARIO CAÑON ORJUELA** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Y básicamente lo que se deduce en la providencias es que la juez le niega a mi prohijado la libertad condicional aunque cumple con los requisitos objetivos; por la gravedad de la conducta sin tener en cuenta que la finalidad de la pena responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de dignidad humana.

3.PRESUPUESTO DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO 1185

El delito de homicidio simple en concurso con homicidio simple tentado y fabricación, porte o tenencia de armas de fuego , partes o municiones, admiten la concesión del subrogado penal de libertad condicional.

En efecto, el legislador, dejó a resorte del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL, bajo el entendido que éste debe hacer dos trabajos determinados: (i) "Previa valoración de la conducta punible" y (II) Verificación de que los otros requisitos se cumplan.

1. Frente al primer aspecto (Previa valoración de la conducta punible).

Se le insistió a la juez Quince de Ejecución de Penas de Bogotá tener presente que hoy de conformidad con la Ley 1709 de 2014, el señor Juez al momento de revisar este aspecto " previa valoración de la conducta , deberá tener presente el Principio de Enfoque diferencial (Art. 3A), lo cual le permitirá aterrizar el carácter abstractivo de las leyes frente a la realidad social que viven los destinatarios de las mismas.

Al respecto, se pronunció también la H. Corte Suprema de Justicia _sala de Casación penal _sala de decisión de tutelas en providencia del 01 de octubre de 2013, M.P. Javier Zapata Ortiz, en la cual se expresó:

" En ese sentido, si a quien cumple con los requisitos objetivos, Buen comportamiento y mínimo de la pena Purgada-, se le niega el beneficio de libertad condicional por que se valora especialmente la gravedad de la conducta, ello significa que , en ese momento y solamente con los mínimos, no es suficiente para lograr el beneficio solicitado y que, en la balanza, la gravedad de la conducta del comportamiento tiene un peso superior. **No obstante, si por " gravedad de la conducta" los minimos objetivos no son suficientes, tal consideración**

posteriormente puede variar según avance el tratamiento penitenciario, de tal forma que bien puede llegar un punto en el cual el criterio subjetivo pese menos que los objetivos. Se trataría de un ejercicio de ponderación de los criterios de “prevención especial” y de “reinsección social” como funciones de la pena en fase de ejecución – artículo 4 del código penal...”

En esa medida, como quiera que en el expediente se narraron circunstancias de como ocurrieron los hechos que llevaron a la persecución y sanción penal de la conducta del señor ILBAR DARIO CAÑON ORJUELA, proceso que termino anticipadamente al realizarse entre la fiscalía y mi poderdante un preacuerdo, quien fue motivado por su más sincero arrepentimiento de su conducta airada y desenfrenada por estar en estado de alicoramiento lo conllevo a celebrar dicho preacuerdo; colaborando así con la justicia. Por lo tanto en la sentencia condenatoria no se manifiesta que la conducta del señor ILBAR DARIO CAÑON ORJUELA fuese grave, ni siquiera obra en la sentencia la ponderación pertinente en orden a la fijación de los parámetros punitivos y la negativa de sustitutos y subrogados partió del ámbito estrictamente objetivo, por lo tanto no estoy de acuerdo con la apreciación o valoración que hace la juez de ejecución de penas, quien se extralimito al considerar que:

“lo cierto es que, los punibles de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON HOMICIDIO SIMPLE TENTADO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por sí mismos ostentan un gran reproche dentro de la sociedad, y atentan contra la vida y la integridad personal y la seguridad pública, bienes jurídicos de alta relevancia colectiva, máxime cuando precisamente en este caso se verificó la materialización del riesgo contra la seguridad pública generado al portar un arma de fuego sin salvoconducto, en la perdida de una vida humana y la afectación grave de otra, al punto de generar en quien sobrevivió al ataque *“deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional del órgano sistema de la digestión de carácter permanente.”*

Por lo tanto no es aceptable las apreciaciones de la juez de ejecución de penas al considerar que por la clase de delito necesite mayor tratamiento penitenciario o argumentar que mi prohijado por el simple hecho de haber infringido la ley penal deba seguir privado de la libertad.

Con Fundamento a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, frente a al ítem previa valoración de la conducta estableció:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

Lo que nos indica que sus consideraciones frente a la valoración de la conducta debe argumentarse frente a lo que considero el juez penal de conocimiento y no desde su lógica pues en mis consideración esta nuevamente juzgando a mi prohijado por tanto esta contrariando el principio de *del non bis in ídem, del juez natural* (C.P. art. 29) y de *separación de poderes* (C.P. art. 113).

Además es claro que esa valoración si la hubiese hecho el juez de conocimiento mirá hacia la necesidad de implementar el tratamiento penitenciario y no es justificable que la juez de ejecución de penas haga ese tipo de valoraciones más aun hoy teniendo en cuenta que el fin de la ejecución de la pena es la resocialización y reinserción a la vida en sociedad, y que como quiera que durante el tiempo del tratamiento penitenciario el sentenciado **ILBAR DARIO CAÑON ORJUELA** ha **purgado mas de 84 meses de prisión**, quien ha mantenido su conducta en el grado de buena y ejemplar, que se encuentra en fase de mínima, tanto así que ha sido merecedor de ejecutar su pena en prisión domiciliaria, que no se le ha impuesto sanciones disciplinarias y que si el director del Establecimiento Penitenciario de la Picota, ha expedido resolución con concepto “favorable” para libertad condicional; lo que conlleva fundadamente a deducir que no requiere continuar con la restricción de su libertad o con la ejecución de la pena, en la medida que ha buscado su resocialización, rehabilitación, reinserción y readaptación a la vida en sociedad con su buen comportamiento.

Tal como se prueba con los documentos adjuntos y enunciados por el mismo despacho, lo que devendría a suponer que el propósito de rehabilitación se ha cumplido en su caso con base al principio de resocialización y Reinserción social positiva, lo anterior teniendo en cuenta que son esta ultimas la que debe guiar la finalidad de la pena; por lo tanto mi prohijado no requiere más tratamiento penitenciario, y en consecuencia es merecedor de una segunda oportunidad.

Lo anterior teniendo en cuenta además, lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en decisión STP42362020 al señalar:

“ Posteriormente, en sentencia C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017 el Tribunal Constitucional determino que para facilitar la labor de los jueces de Ejecución de Penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la victima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituido, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de dignidad humana.

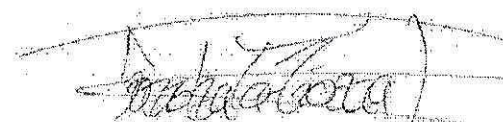
Bajo este respecto, esta corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible hecha por la juez de ejecución de penas, en tanto en la fase de ejecución de la pena debe ser analizada por los jueces ejecutores, en atención que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción Social. Lo que de contera debe ser analizado”.

Téngase además en cuenta lo preceptuado en la sentencia de constitucionalidad C-294/21 que estudio la constitucionalidad del decreto legislativo 01 de 2020 , que permitía la cadena perpetua para violadores, homicidas de Niños, niñas y adolescentes: la Sala Plena corroboró que el Estado Social y Democrático de Derecho fundado en la dignidad humana es el eje definitorio de la Constitución. Con fundamento en este eje definitorio se estableció que el derecho a la resocialización de la persona condenada es el fin primordial de la pena privativa de la libertad intramural. Este fin esencial de la pena de prisión es acorde con el principio de la dignidad humana, pues solo si se reconoce que la persona condenada puede retomar su vida en sociedad, se comprende que es posible la modificación de su conducta y el desarrollo de su autonomía y su libre determinación..

Por estas razones esta judicatura no está de acuerdo con la señora Juez quince de Ejecución de Penas al negarle el beneficio de libertad condicional al señor ILBAR DARIO CAÑON ORJUELA, pues considero que se le están negando y contradiciendo el derecho fundamental y principio constitucional de resocialización como garantía de la dignidad humana y los principios *del non bis in ídem*, *del juez natural* (C.P. art. 29) y *de separación de poderes* (C.P. art. 113).

Agradezco a la Señora Juez, la decisión favorable frente a la petición elevada y conceder el recurso de apelación frente al auto 1485 y por tanto que sea el juez de conocimiento en ejercicio de la segunda instancia que se pronuncie frente a la petición de libertad condicional en favor del señor ILBAR DARIO CAÑON ORJUELA.

Cordialmente,



SANDRA TATIANA PEREZ ZAMBRANO

C.C. 1075211373 expedida en Neiva (H) . T.P. 194052